

deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 19 de enero de 2001,

DECRETO

Artículo 1

Se acepta la cesión gratuita de terreno en el termino municipal de San Juan de Labritja de Eivissa de 15.000 m² de superficie total, que registralmente consta en el libro 156, folio 223, núm. de finca 9150 del ayuntamiento de San Juan de Labritja de Eivissa, del Registro de la Propiedad número 1 de Eivissa.

Artículo 2

La destinación de los solares objeto de la cesión gratuita es la construcción de un instituto de enseñanza secundaria.

Artículo 3

Se asume el acuerdo plenario municipal ordinario del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja de día 17 de noviembre de 2001, en lo que se refiere a la cesión gratuita referida.

Disposición final .

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma, a 19 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia

Antoni Garcías i Coll.

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Núm. 1199

Decreto 5/2001, de 19 de enero, por el que se crea un servicio de guardia para emergencias en el Departamento de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

La Constitución española dispone en su artículo 148.1.5ª que las comunidades autónomas podrán asumir las competencias relativas a las carreteras que discurren íntegramente por el territorio de las mismas.

Por su parte el vigente Estatuto de Autonomía de las Illes Balears determina en su artículo 10.5 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre carreteras y caminos.

Promulgada la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y Caminos, referida a las vías de interés general para el Estado, con posterioridad se entendió necesaria la promulgación de una Ley autonómica sobre dicha materia, completando la normativa existente y al amparo de los preceptos constitucionales y estatutarios antes referidos.

Dicha Ley fue denominada de Carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, 5/1990, de 24 de mayo; en la misma se prevé que la conservación de la carretera se encargará al organismo que desarrolle la administración y gestión de la red en que se encuentre integrada.

En el marco de dicha normativa y ante el incesante aumento de la circulación rodada por las carreteras competencia de la CAIB, se ha creído conveniente la creación de un servicio de guardia dentro del Departamento de Carreteras, al efecto de posibilitar una rápida reacción, sea cual fuere la naturaleza y momento de producción de la eventualidad que motiva la actuación del mismo.

Los integrantes de dicho servicio estarán permanentemente localizables, en los períodos de guardia que les sean asignados, de tal manera que, en el menor período de tiempo posible, la Administración pueda reaccionar asegurando la seguridad en las carreteras de su competencia.

Entre las contingencias que pueden motivar la actuación de este servicio cabe citar, sin ánimo de exhaustividad, las producidas como consecuencia de accidentes de tráfico, vertido de materiales sobre la calzada, retirada de animales muertos y todos aquellos provocados por las condiciones atmosféricas adversas.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, con el informe de la Secretaria General Técnica y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 19 de enero de 2001

DECRETO

Artículo 1.-

Se crea el servicio de guardia para actuaciones urgentes, producidas fuera del horario laboral, en el Departamento de Carreteras dependiente de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes, el cual estará constituido por el personal del Departamento de Carreteras que voluntariamente adquiera el compromiso de formar parte de dicho servicio.

Artículo 2.-

La función de dicho servicio será la de acudir, tan rápidamente como lo permitan las circunstancias concurrentes, al tramo de las carreteras titularidad de la CAIB donde ocurran las contingencias que pudieren producirse, al efecto de restablecer, provisional o permanentemente, la circulación en condiciones de suficiente seguridad.

Artículo 3.-

Los miembros del servicio de guardia para actuaciones urgentes percibirán una indemnización por razón del servicio cuyo importe será de cincuenta mil (50.000) por cada turno de guardia semanal efectivamente realizado.

Dada la especial idiosincrasia de las islas de Menorca por una parte y de Ibiza y Formentera por la otra, motivadas por la desigual longitud de la red viaria, la menor dispersión territorial de la misma, el dispar tráfico soportado, el número de emergencias producidas en cada una de ellas, el turno de guardia se fija para dichas islas en un período quincenal, con el mismo importe.

Dichos equipos de guardia serán dirigidos por un coordinador, cuyo turno de guardia se fija en un mes, percibiendo una indemnización de cien mil (100.000) pesetas por cada turno de guardia efectivamente realizado.

Disposición adicional primera.-

Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición adicional segunda.-

Igualmente se faculta al Consejero competente en materia de función pública para que, y si se considera conveniente, se realicen las gestiones oportunas con el fin de incluir en la Relación de Puestos de Trabajo al servicio del Gobierno de las Illes Balears, los puestos de trabajo que quedarán adscritos al mencionado servicio de guardia.

Disposición final primera.-

El importe de la indemnización establecida en el presente decreto podrá ser actualizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Disposición final segunda.-

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 19 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich Oliver

**El Consejero de Obras Públicas
Vivienda y Transportes,**
Josep Antoni Ferrer Orfila

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Núm. 1002

Acuerdo del Consejo de gobierno de las Illes Balears, por el que se aprueban las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley

En la regla cuarta de las Instrucciones Generales para la elaboración de los anteproyectos de ley, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de marzo de 2000, se establece que el texto de los referidos anteproyectos, en cuanto a su forma y sistemática interna, se ajustarán a las directrices de técnica legislativa que tendrá que determinar, con carácter general, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia.

Para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la regla citada, la Dirección General de Relaciones con el Parlamento y de Coordinación Normativa ha impulsado la redacción de un primer borrador de propuesta de directrices sobre la estructura formal y material de los anteproyectos de ley, documento que fue sometido a consulta de todos los centros directivos de las diferentes Consejerías.

En la redacción del referido borrador se adoptó como modelo el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley, así como también el Acuerdo del Consejo de Gobierno Vasco, de 23 de marzo de 1993, por el que se aprueban las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones.

Una vez recogido un amplio abanico de opiniones y sugerencias en el período de consultas –muchas de las cuales se han incorporado en la redacción final del texto- se ha formulado una propuesta definitiva que responde, en primera instancia, al contenido clásico de todas las directrices de primera generación: Título, sistemática –parte expositiva, parte dispositiva, parte final- y anexos, pero que incorpora, asimismo –lo que resulta más novedoso- no solamente las reglas formuladas, sino también, en ocasiones, ejemplos concretos de cómo tienen que redactarse las disposiciones. La línea de directrices con ejemplos en el Estado Español, la encontramos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de 2 de junio de 1992, por el que se aprueba la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general. De esta Guía se han extraído también ejemplos de cómo ha de quedar una disposición correctamente formulada.

En otro orden de cosas, se pretende que estas Directrices sean objeto de revisión periódica, recogiendo el resultado de la experiencia acumulada con su utilización e incorporando los nuevos conocimientos sobre las ciencias de la legislación.

Obvio es manifestar, por otra parte, que estas pautas de técnica legislativa son “obra de y para la Administración” con la finalidad que los Proyectos de Ley que el Gobierno de las Illes Balears remita al Parlamento de las Illes Balears respondan a unos criterios técnicos homogéneos establecidos previamente, pero sin que tal circunstancia afecte en modo alguno a la plena y exclusiva potestad de la Cámara legislativa para deliberar y decidir libremente sobre el contenido y la forma de los proyectos que el Gobierno de las Illes Balears le haya enviado.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 29 de diciembre de 2000, se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Aprobar las Directrices de técnica legislativa, en catalán y castellano, que figuran como anexo del presente Acuerdo, sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley.

Segundo.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, a 29 de diciembre de 2000

EL PRESIDENT

Francesc Antich i Oliver

EL CONSELLER DE PRESIDÈNCIA

Antoni Garcías i Coll

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y ESTRUCTURA DE LOS ANTEPROYECTOS DE LEY

I. TÍTULO

- 1.Principios generales
- 2.Tipo o clase de norma
- 3.Contenido u objeto

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4. Denominación
- 5.Uso
- 6.Contenido

7.División

III. PARTE DISPOSITIVA: DISPOSICIONES DIRECTIVAS

8.Uso

IV. PARTE DISPOSITIVA: SISTEMÁTICA

- 9.Reglas generales
- 10.Orden

V. PARTE DISPOSITIVA: UNIDADES DE DIVISIÓN

11.Partes

VI. PARTE DISPOSITIVA: DIVISIONES SUPERIORES

12. Libros
13. Títulos
14. Capítulos
15. Secciones
- 16 Numeración y denominación de las divisiones superiores

VII. PARTE DISPOSITIVA: ARTÍCULOS. REDACCIÓN Y DIVISIÓN

17. Tipos
18. Titulación
19. Contenido

VIII. PARTE FINAL

20. Estructura
21. Numeración y denominación
22. Contenido
23. Sistemática
24. Disposiciones adicionales
25. Disposiciones transitorias
26. Disposiciones derogatorias
27. Disposiciones finales

IX. ANEXOS

28. Situación, numeración y denominación

X. ANTEPROYECTOS DE LEYES MODIFICATIVAS

29. Supuestos en los que proceden
30. Título
31. División
32. Estilo
33. Adición y supresión de artículos
34. Orden de modificación
35. Aclaraciones

I. TÍTULO

- 1.Principios generales
 - El título deberá reflejar lo más fielmente posible el contenido u objeto del anteproyecto de Ley.
 - En materia de denominaciones, el principio rector ha de consistir en lograr la máxima concisión posible.
 - El título idóneo será el que no precise ni admita ninguna abreviatura, impidiendo su deformación (por ejemplo: Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación).
- 2.Tipo o clase de norma
 - El tipo o clase de norma se indicará mediante la expresión “Anteproyecto de Ley”.
 - Deberá tenerse en cuenta que la elaboración material (estructura argumental) del texto normativo da lugar, en una primera fase del procedimiento a una “propuesta o borrador de anteproyecto” que tiene la condición de simple documento de trabajo. El borrador se convierte en “Anteproyecto” cuando su texto es sometido a informe preceptivo, o bien cuando se eleva a la consideración del Consejo de Gobierno; una vez aprobado por éste se convierte en “Proyecto” para su remisión al Parlamento de las Illes Balears.
- 3.Contenido u objeto
 - El título debe indicar de forma precisa, exacta y completa, pero también breve y concreta, la materia regulada. Ésta se separará de la fecha por una coma.
 - No deben hacerse indicaciones normativas (regular, crear, ...) excepto en los casos de leyes modificativas o de carácter económico.
 - La indicación del contenido de la Ley irá unida al resto del Título mediante la preposición “de” cuando se considere que la disposición regula completamente la materia que constituye su objeto, o la partícula “sobre” si se quiere indicar que la materia es más amplia que la abarcada.
 - Los términos empleados en el título deben ser los mismos que se encuentren en el texto normativo. El principio rector ha de ser el de lograr la máxima concisión posible, rechazándose el empleo de títulos largos, para lo que

se suprimirán adjetivaciones complementarias que resulten obvias y se evitarán los excesos descriptivos y los términos superfluos. A tal efecto, si se considera que los fines de la disposición son de interés, éstos deberán ser incluidos en una parte de la misma, la expositiva, por ejemplo.

Ejemplos a seguir:

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistema de pagos y liquidación de valores.

Ejemplo a desechar:

Ley 1/1987, de 12 de febrero, por la que se prorrogan determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecen plazos para el acceso a la propiedad.

- Las normas que tengan por objeto la modificación o derogación de otras anteriores deberán indicar sumariamente en su título, además de la materia regulada, el objeto o finalidad de la misma (modificación, derogación, etc.).

Ejemplo a seguir:

Ley 53/1999, 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Las disposiciones de prórroga o de suspensión de vigencias de otras anteriores indicarán esta circunstancia en su título.

- El título de las disposiciones temporales especificará su período de vigencia.

Ejemplo a seguir:

Ley 54/1999, 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4. Denominación

- La parte expositiva del anteproyecto de Ley se denominará "exposición de motivos" insertándose así en el texto correspondiente.

5. Uso

- Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio de la restante documentación o antecedentes complementarios que su naturaleza particular exija (memoria, informes, etc.).

6. Contenido

- La exposición de motivos del Anteproyecto de Ley indicará los motivos que hayan dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se apoye, los principios y líneas generales de la regulación cuando sea preciso para una mejor comprensión del texto legal, y su incidencia en la normativa en vigor, con especial indicación de los aspectos más novedosos.

- La extensión de la exposición de motivos será proporcional a la complejidad del anteproyecto de ley que encabeza.

- No debe confundirse la exposición de motivos con la memoria y los antecedentes necesarios que deben acompañar al texto del Proyecto de Ley para su tramitación parlamentaria. La memoria responde a un análisis más amplio de la regulación normativa, en la que, además de los aspectos incluidos en la exposición de motivos, se tenga en cuenta la situación o fenómeno al que se debe dar respuesta, las distintas alternativas existentes y las razones que aconsejan optar por la que se propone y la incidencia organizativa y/o financiera de la regulación propuesta.

7. División

- Si la exposición de motivos es larga, podrá dividirse en apartados. Para indicar el inicio de cada uno se utilizarán números romanos centrados en el texto.

III. PARTE DISPOSITIVA: DISPOSICIONES DIRECTIVAS

8. Uso

- El anteproyecto de Ley podrá incluir disposiciones directivas que se situarán en los primeros artículos.

- Estas disposiciones directivas se redactarán si se quiere indicar la finalidad que persigue la norma, reflejar las ideas principales o características esenciales de la regulación legal y, eventualmente, señalar los medios para alcanzar los fines establecidos.

- Si se redactan disposiciones directivas, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si se titulan los artículos, la disposición directiva llevará un título que será el de su nombre propio o el de "finalidad".

b) Se redactarán de manera comprensibles por sí mismas, sin que sea necesario acudir a otra parte de la norma para determinar su alcance o significado. No se repetirá lo que se haya expresado en la parte expositiva, si ésta existe, ni se limitarán a reproducir el título de la norma.

IV. PARTE DISPOSITIVA: SISTEMÁTICA

9. Reglas generales

- La parte dispositiva del Anteproyecto de Ley expresará de manera ordenada las prescripciones y determinaciones que constituyen el contenido de la disposición y, en todo caso, irá en forma de texto articulado.

- Esta parte se ordenará de forma sistemática, dentro de cada grupo de normas, con arreglo a los siguientes criterios orientativos:

a) las normas generales irán antes que las especiales o particulares;

b) las más importantes irán antes que las de importancia secundaria y, en todo caso:

- las abstractas antes que las concretas;

- las normales preceden a las excepcionales;

- las sustantivas irán antes que las procesales;

- las normas permanentes irán antes que las temporales;

- las normas técnicas, por ejemplo las que versen sobre vigencias (disposiciones transitorias, derogatorias y de entrada en vigor), irán al final.

c) Las prescripciones se desarrollarán de una manera jerárquica y ordenada, sin dejar huecos ni lagunas.

10. Orden

- Después de las disposiciones generales o preliminares de la parte dispositiva, se situará siempre la parte sustantiva de la norma.

- A continuación, en general, se ordenará la parte procedimental, seguida de la correspondiente a infracciones y sanciones, sin perjuicio que ésta, cuando así mejore la coherencia interna de la norma, se sitúe antes que la referida al procedimiento.

- El orden interno de la parte dispositiva se cerrará siempre con la parte final, seguida, en su caso, de los anexos.

V. PARTE DISPOSITIVA: UNIDADES DE DIVISIÓN

11. Partes

- La parte dispositiva, excluyendo la parte final y los anexos, se podrá dividir en libros, títulos, capítulos y secciones, y artículos.

- No se pasará de una a otra unidad de división omitiendo alguna intermedia (excepto en caso de secciones, ya que los capítulos podrán dividirse en secciones y éstas en artículos, o bien directamente en artículos).

VI. PARTE DISPOSITIVA: DIVISIONES SUPERIORES

12. Libros

- Sólo los Anteproyectos de Ley muy extensos se ordenarán en libros.

13. Títulos

- Sólo se dividirán en títulos los Anteproyectos de Ley que presenten partes heterogéneas y claramente diferenciadas.

14. Capítulos

- Sólo habrá división en capítulos cuando ello responda a razones sistémicas, pero no a la extensión del Anteproyecto de Ley.

15. Secciones

- Los capítulos, si procede, podrán dividirse en secciones.

16. Numeración y denominación de las divisiones superiores

- Los libros, los títulos y los capítulos irán numerados en números romanos; las secciones en ordinales arábigos. Todos ellos irán titulados.

- La indicación de "libro", "título", "capítulo" o "sección" y sus respectivos números y denominación se situarán centrados en el texto.

VII. PARTE DISPOSITIVA: ARTÍCULOS. REDACCIÓN Y DIVISIÓN

17. Tipos

- Los distintos artículos de la norma deben disciplinar un aspecto de la materia tratada e irán precedidos del término "Artículo". En el supuesto de que haya uno sólo se designará como "Artículo único" y si fuesen varios se numerarán correlativamente en cifras árabes (cardinales arábigos), excepto los artículos de las leyes modificativas que se numerarán con ordinales escritos en letras (artículo primero, artículo segundo, etc.).

- La indicación de "Artículo" y su número se situarán en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto del artículo.

18. Titulación

- Es conveniente que cada artículo tenga un título que exprese brevemente su contenido, para facilitar su legibilidad. En cualquier caso, por coherencia, deben titularse todas los artículos o ninguno, excluyéndose un sistema de titulación parcial.

Ejemplo:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

19. Contenido

- El contenido de los artículos debe ser claro y preciso, evitándose los artículos extensos constituidos por una única frase que contenga, a su vez, una larga serie de oraciones subordinadas, incisos, incrustaciones, etc., que dificultan su comprensión. Por ello, la información de los artículos se ordenará de forma lógica, esto es, la idea central se indicará en un primer párrafo al que seguirán los estrictamente necesarios para expresar las especificaciones que procedan.

Ejemplo:

Artículo 63

La Comunidad Autónoma podrá establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento en el valor de los bienes, como consecuencia de la realización por aquélla de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

(Artículo 63 de la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears).

- En el supuesto de que los artículos sean especialmente complejos, esto es, que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión, tienen que ordenarse en apartados, que se numerarán en cifras árabes (cardinales arábigos).

Ejemplo:

Artículo 98

Ejecución subsidiaria

1. Habrá lugar a ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

(Artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

- Un mismo artículo tendrá sólo los párrafos de la idea central del artículo que sean necesarios. Si para introducir las especificaciones, fueran necesarios más de dos o tres párrafos, se recurrirá a la ordenación por apartados.

- Si el artículo se ordena con apartados, sólo tendrá, como máximo, tres o cuatro. En caso que la redacción obligase a introducir más de cuatro, se recomienda acudir a la redacción de un artículo nuevo.

- De haber un solo apartado, no se numerará.

- Tanto en el caso de los párrafos como en el de los apartados, puede ser necesario ordenar la información mediante enumeraciones, que se indicarán en letras minúsculas ordenadas alfabéticamente: a), b), c), etc. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, ya que no son recomendables (en el supuesto de que se diesen, irán con cardinales arábigos).

Ejemplo:

Artículo 96

Medios de ejecución forzosa

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

a) Apremio sobre el patrimonio.

b) Ejecución subsidiaria.

c) Multa coercitiva.

d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administracio-

nes Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

(Artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 4 de enero).

- En cuanto a las reglas de tabulación, se remarcarán los siguientes aspectos:

En una enumeración tabulada todos los ítems serán de la misma clase.

Cada ítem debe coordinar con la fórmula introductoria de la enumeración y, en su caso, con el inciso final.

Todos los elementos de la enumeración deben estar tabulados.

La cláusula que introduce una enumeración y, en su caso, la que la cierra, no estarán tabuladas.

En el supuesto de enumeraciones tabuladas, la opción de utilizar mayúsculas o minúsculas y, en consecuencia, uno u otro signo de puntuación (coma, punto y coma o punto) depende en cada caso concreto de la extensión de cada elemento de la enumeración. En líneas generales, las reglas a seguir son:

En las enumeraciones de palabras o sintagmas nominales, cada uno de los elementos de la enumeración comenzará en minúscula y no llevará ningún signo de puntuación.

Ejemplo:

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

a) la Administración General del Estado

b) las Administraciones de las Comunidades Autónomas

c) las Entidades que integran la Administración Local

(Artículo 2.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Cuando se trate de sintagmas más o menos largos, se puede poner una coma y, en caso de que uno, o más de uno, de los sintagmas lleve comas interiores, se acabará con un punto y coma. En ambos casos, el elemento final acabará con un punto.

Ejemplo:

2. Son recursos procedentes de la financiación privada:

a) las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b)

c)

d) las herencias y legados que reciban, y

e) cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Si las enumeraciones están formadas por oraciones o por sintagmas nominales extensos, cada elemento tiene que empezar con mayúscula y acabar con un punto.

Ejemplo:

Artículo 70

Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

VIII: PARTE FINAL

20. Estructura

- La parte final se dividirá en las cuatro categorías siguientes, y por este orden:

a) disposiciones adicionales

b) disposiciones transitorias

c) disposiciones derogatorias

d) disposiciones finales

21. Numeración y denominación

- Cada una de las categorías de disposiciones en que se divide la parte final tendrá una numeración correlativa propia en ordinales expresados en letra; en caso de haber una sola disposición en la categoría, se indicará como "única".

- La indicación de "disposición" y la clase, así como su número, se situarán

en el margen izquierdo de la línea superior a la del texto correspondiente.

- Las disposiciones de la parte final (adicionales, transitorias, derogatorias y finales) se titularán siempre, con la finalidad de enunciar claramente el alcance de cada categoría y/o precepto.

22. Contenido

- En la parte final sólo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen; sin embargo, las disposiciones adicionales quedarán relativamente abiertas, para incorporar aquellas reglas que no pueden situarse en la parte dispositiva, sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

23. Sistemática

- Se evitará la redacción de preceptos de contenido complejo o plural, susceptibles de ser incluidos en varias categorías de la parte final.

- De no ser posible, se tendrá en cuenta que:

- el contenido transitorio debe primar sobre los demás,
- el derogatorio sobre el adicional y el final,
- el final sobre el adicional.

- Es decir, que los contenidos priman con arreglo a la siguiente secuencia: transitorio-derogatorio-final-adicional.

24. Disposiciones adicionales

- Las disposiciones adicionales incluirán, por este orden:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado (regímenes territoriales, personales, económicos o procesales, por este orden).

Sólo se incluirán aquellos regímenes jurídicos especiales que se refieran a situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y que no tengan suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva.

Ejemplos:

“En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Concierto Económico...”.

(Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1990, de Financiación de las Comunidades Autónomas).

“El Consejo de Estado se rige por su legislación específica.”

(Disposición adicional séptima, apartado 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

b) Los mandatos y autorizaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas.

Su uso debe ser restrictivo, pero, si se establecen, fijarán el plazo en el que debe cumplirse el mandato.

Ejemplo:

“El Gobierno enviará anualmente un informe al Congreso de los Diputados sobre los proyectos y actividades financiados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado, así como sobre la participación y aportaciones de España a dicho Fondo”.

(Disposición adicional única de la Ley 48/1999, de 20 de diciembre, por la que se autoriza la participación de España en la segunda reposición de recursos del fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado).

c) Los preceptos residuales que no puedan colocarse en otro lugar.

25. Disposiciones transitorias

- El redactor examinará siempre los problemas de transitoriedad que la entrada en vigor de la disposición legal pueda originar.

- Las reglas transitorias concretarán su ámbito de aplicación material y temporal. Se evitarán fórmulas vagas o imprecisas (como, por ejemplo, «se respetarán los derechos adquiridos»).

- Las disposiciones transitorias incluirán exclusivamente y por este orden los preceptos siguientes:

a) Los que contengan una regulación material autónoma y diferente a la establecida por las leyes nueva y antigua, de las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley nueva.

Se utilizarán cuando la aplicación inmediata de la nueva Ley sea imposible (por falta de órganos necesarios para darle aplicación, por ejemplo) o desaconsejable (porque produzcan una innovación demasiado radical en las estructuras de estas situaciones jurídicas anteriores).

Ejemplo:

«Hasta tanto sea regulado el recurso de casación en la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, se observarán las disposiciones siguientes acerca de su preparación, interposición, substanciación y decisión...»

(Disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley 7/1998, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas).

b) Los que declaren la pervivencia de la Ley antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley nueva.

Ejemplo:

«Los expedientes relativos a las Sociedades Anónimas Laborables que se encuentren tramitándose a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán por las normas vigentes en el momento de su iniciación».

(Disposición transitoria primera de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales).

c) Los que declaren la aplicación inmediata de la Ley nueva, es decir, la aplicación retroactiva de esta última, para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

En este supuesto se seguirán las siguientes reglas:

La retroactividad será explícita, estableciendo las situaciones jurídicas preexistentes a las que se aplicará la nueva Ley.

Se deberá precisar la intensidad o grado de retroactividad determinando si la Ley nueva se aplicará a los efectos jurídicos producidos o consumados bajo la Ley antigua, o bien a los producidos antes de la entrada en vigor de la Ley nueva, pero no consumados, o bien a los efectos de situaciones jurídicas creadas conforme a la Ley antigua, pero producidos después de la entrada en vigor de la Ley nueva.

La fórmula literal de la cláusula de retroactividad será: «...se aplicará a los efectos jurídicos...de las situaciones jurídicas...».

Constitucionalmente está vetada la retroactividad de las Leyes sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales.

Ejemplos:

Con independencia de la fecha en que se hayan constituido, los efectos de las adopciones plenas son los mismos que este Código determina para la adopción.

(Disposición transitoria cuarta, apartado 1, de la Ley 9/1998, de 15 de julio, Código de Familia)

«Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas provenientes de actos de terrorismo que se hubieran causado entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986 se calcularán conforme a las normas contenidas en el art. 49 nº 2 de este texto».

(Disposición transitoria octava apartado 1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado).

d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la Ley nueva, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor (esto es, situaciones jurídicas establecidas en la Ley nueva).

Ejemplos:

«Mientras no se constituya la Comisión a la que hace referencia el artículo 6 de esta Ley, las funciones consultivas que le corresponden serán ejercidas por las Comisiones Territoriales de Equipamientos Comerciales, creados por el artículo 20 de la Ley 3/1987».

(Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, de Equipamientos Comerciales).

«En tanto no se cree el órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, los dictámenes que conforme a la misma haya de emitir serán solicitados del Consejo de Estado»

(Disposición transitoria de la Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la Demarcación Territorial de los Consejos del Principado de Asturias).

e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la Ley nueva, declaren la pervivencia provisional de la Ley antigua, para regular situaciones jurídicas producidas después de la entrada en vigor de la nueva (es decir, situaciones jurídicas nuevas).

Ejemplo:

«En tanto se dicta por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la normativa a que se refiere el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley, los órganos de participación en el control y vigilancia en la gestión de la Administración de

Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social, continuarán ejerciendo, con carácter transitorio, las funciones que les están asignadas».

(Disposición Transitoria segunda de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios Sociales de Andalucía).

Las formas señaladas en las letras d) y e) se utilizarán cuando se quiera aplicar la Ley nueva de forma gradual.

26. Disposiciones derogatorias

- Este apartado incluirá una relación de las disposiciones que se derogan y de las que se mantienen en vigor, a saber:

a) Cláusula de derogaciones, que contendrá una relación cronológica y exhaustiva de todas las disposiciones derogadas, haciendo referencia a la fecha, rango y nombre de la norma y a si se deroga en su totalidad o parcialmente. En este último caso, se citarán los artículos o disposiciones afectadas (en su caso, libros, títulos, capítulos o secciones).

b) Cláusula de vigencias, que contendrá una relación cronológica de todas las disposiciones sobre la materia que continuarán vigentes en la forma establecida en el apartado anterior.

c) La lista se cerrará con una cláusula de salvaguardia que acotará la materia objeto de regulación y que será del siguiente tenor: «Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley».

Ejemplo:

«1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, en especial:

a) La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por el Decreto de 26 de julio de 1957.

b) La Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, salvo el capítulo I del título VI, con excepción del apartado 2 del artículo 130 que queda derogado.

c) ...

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no entre en vigor la Ley que regule el Gobierno, mantendrán su vigencia los preceptos de las Leyes que a continuación se reseñan:

a) De la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: artículos 2,4,5,8,10,11,12,13,14,2,22.1 y 2, 23.2, 24,25 y 32.1.

b) De la Ley...»

27. Disposiciones finales

- Las disposiciones finales incluirán, por este orden:

a) Las cláusulas de modificación del derecho vigente, cuando la modificación de una norma no sea el objeto principal de la disposición.

Ejemplo:

El artículo 22 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22

Procedimiento

Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario».

(Disposición Final Cuarta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

b) Las cláusulas de salvaguardia de competencias ajenas. Si en la materia regulada por la Ley son de aplicación preceptos de otros ordenamientos, se explicitarán las disposiciones o competencias.

c) Las reglas de supletoriedad, tanto las que declaran a una norma como supletoria de disposiciones distintas, como las que atribuyen el carácter supletorio de la propia norma a otras.

Ejemplo:

«Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otra en la que se regule el ejercicio del derecho de reunión».

(Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión).

Ejemplo:

«Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas

en cuanto no esté previsto en la presente Ley o en la de su funcionamiento, se aplicará supletoriamente la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación».

(Disposición Final Segunda, apartado 1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas).

d) Los mandatos de actuación o complemento normativo, es decir, dirigidas a la reproducción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de una norma (p. ej. habilitaciones de desarrollo reglamentario, mandatos de presentación de proyectos de proyectos de Ley, etc.). Se especificarán los límites de tales mandatos o autorizaciones.

Ejemplo:

«El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y para regular la estructura orgánica de la Agencia de Protección de Datos».

(Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal).

Ejemplo:

«En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria».

(Disposición Final Decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

e) Reglas sobre la entrada en vigor de las disposiciones normativas:

- La entrada en vigor se determinará preferentemente señalado el día, mes y año en el que deba tener lugar.

- Sólo se fijará por referencia a la publicación cuando la nueva Ley deba entrar en vigor en forma inmediata.

- La *vacatio legis* debe posibilitar el conocimiento material de la Ley y la adopción de medidas necesarias para su aplicación, de manera que sólo con carácter excepcional la nueva Ley debería de entrar en vigor inmediatamente.

- En el caso de que se pretenda por razones de urgencia que una Ley comience su vigencia de forma inmediata, la fórmula a emplear no será la de entrada en vigor "el mismo día de su publicación", sino, "el día siguiente al de su publicación", por razones de seguridad jurídica para el ciudadano.

Ejemplo incorrecto:

"La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado"

(Disposición Final Única de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal).

Ejemplo correcto:

"La presente Ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1999".

Ejemplo correcto:

"La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

(Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de libertad sindical).

Ejemplo incorrecto:

"La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".

- Cuando se quiera establecer la entrada en vigor escalonada de una Ley, avanzar o retrasar la entrada en vigor de determinadas partes o preceptos, la redacción deberá decir: "La presente Ley entrará en vigor..., excepto los Títulos (Capítulos, artículos...) que lo harán...".

Ejemplo:

«La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, a excepción de lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo, en cuanto se refiere al apartado 1 del artículo 56 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, que entrará en vigor el 1 de enero de 2001, y en lo relativo al apartado 2 del artículo 56 de la misma Ley, ya en vigor desde el 1 de enero de 1998 en virtud de la disposición transitoria duodécima de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

(Disposición Final Tercera de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia).

IX. ANEXOS

28. Situación, numeración y denominación

- El anexo se colocará al final del Anteproyecto de Ley. De haber varios, se numerarán en ordinales arábigos y, en todo caso, irán titulados.
- En el resto de la parte dispositiva del Anteproyecto de Ley habrá siempre una referencia clara al anexo o a cada uno de los anexos.

X. ANTEPROYECTOS DE LEYES MODIFICATIVAS

29. Supuestos en los que procede

- Sólo se utilizará la técnica de modificación para dar nueva redacción a partes de una Ley anterior, añadir disposiciones nuevas, suprimir partes de las normas existentes y prorrogar o suspender la vigencia de otras normas.
- Estas modificaciones pretenden insertar en el texto antiguo una nueva redacción de forma que se integre totalmente el contenido de la norma de modificación en la modificada.
- En los casos de modificaciones extensas o reiteradas se dictará una Ley enteramente nueva.

30. Título

- El título de los anteproyectos de leyes modificativas indicará que se trata de un anteproyecto de ley de esta naturaleza, así como el título de la ley o leyes modificadas, tal como aparecen en el correspondiente Boletín Oficial, con fecha y número.

Ejemplo:

«Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general».

- Asimismo, los títulos de las normas de prórroga o suspensión de vigencia expresarán su naturaleza específica.

- No constará la fecha y el número de leyes modificadas, ni los artículos, secciones o capítulos modificados, ya que no aportan nada para la identificación y localización de la norma modificada y, además, su mención en el título no es óbice para que luego deban especificarse en la parte dispositiva estos datos de forma exacta y clara.

- Si el título de la norma modificada no es suficientemente amplio para cubrir la nueva materia o fuera inadecuado, deberá ser modificado también.

- Se evitarán en el título repeticiones innecesarias. Por ejemplo, no se dirá "Ley... por la que se modifica la Ley por la que...", sino "Ley... de modificación de la Ley por la que...".

31. División

- Los Anteproyectos de leyes modificativas se dividirán en artículos o, en su caso, en capítulos. Los artículos - y capítulos, en su caso- se numerarán en ordinales escritos en letras (ejemplo: Artículo primero) y éstas se realizarán tipográficamente.

- El título del artículo modificativo citará el número y el título del artículo a modificar, si lo tuviere, y de la norma modificada.

- Las normas de modificación múltiple se dividirán en capítulos y se usará un capítulo para la modificación de cada ley.

32. Estilo

- Como regla general, las normas modificativas usarán el estilo de regulación (dar nueva redacción a las disposiciones modificadas) excepto en los casos de sustitución de palabras aisladas, de cambio reiterado de las mismas expresiones, de alteración de cantidades y de otros análogos en que se usará el estilo de modificación (sustituir algunas palabras sin dar nueva redacción).

- En el estilo de regulación, el texto marco (que indica qué disposiciones se modifican y cómo se lleva a cabo la modificación) y el texto de regulación (el nuevo texto en que consiste la modificación), irán separados perfectamente:

Ejemplo:

Artículo vigésimo sexto

El apartado 2 del artículo 40 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, queda modificado de la forma siguiente:

«2. El Tribunal podrá disponer la práctica de cuantas estime procedentes siempre que no sean reproducción de las practicadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia, dando intervención a los interesados».

(Artículo Vigésimo Sexto de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia).

En este ejemplo figura entre comillas el texto de regulación.

El texto marco no irá nunca entrecomillado.

a) El texto marco: indicará con absoluta claridad los datos de la parte que se modifica (las normas, los capítulos, artículos, párrafos y letras objeto de modificación) y expresará el tipo de modificación que sea (nueva redacción, adición, supresión).

Se señalan a continuación diversas fórmulas para expresar determinados tipos de modificación:

Se da nueva redacción al artículo 10, con el siguiente tenor:

«...»

Se adiciona un artículo nuevo en el número 116 bis:

«...»

Se modifica el título del artículo 124, se da nueva redacción al apartado 1 y se adiciona un apartado 5, nuevo:

«...»

Se da nueva redacción a las letras a), b), d) y h) del artículo 211 y se adiciona una letra i), nueva:

«...»

Artículo 211

Se da nueva redacción al artículo, que se divide en tres apartados:

«...»

Queda suprimido el último inciso del artículo 852.

b) El texto de regulación: irá entre comillas colocadas al principio y al final del mismo y en un párrafo independiente de manera que se perciba a simple vista cuál es la nueva regulación.

Ejemplo:

Artículo primero

Modificación del apartado 3 del artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Artículo 1

Conductas prohibidas

3. Los órganos de defensa de la competencia podrán decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos previstos en esta Ley respecto de conductas que por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

(Artículo primero de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia)

c) Se utilizarán recursos tipográficos como por ejemplo el sangrado de márgenes o un tipo de letra distinto.

d) Si se utiliza el estilo de modificación, se destacarán las expresiones que se cambian así como las nuevas. Por ejemplo, unas y otras se entrecomillarán.

e) Si se utiliza el estilo de modificación, se destacarán las expresiones que se cambian así como las nuevas. Por ejemplo, unas y otras se entrecomillarán.

Ejemplo:

El Artículo 5 del Código de Comercio quede modificado en el sentido de sustituir la palabra «veintiuno» por «dieciocho».

(Artículo tercero del Real Decreto- Ley 33/1978, de 16 de noviembre, de modificación del Código Civil sobre mayoría de edad).

33. Adición y supresión de artículos

- Cuando haya que añadir nuevos artículos se mantendrá siempre la numeración del articulado originario a fin de no alterar el juego de remisiones que se hubiera podido hacer al mismo por otras disposiciones.

- Los artículos adicionados recibirán el número del artículo tras el que se sitúen seguido del adverbio numeral latino que por orden corresponda (bis, ter, quater, etc.).

Ejemplo:

Los preceptos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que se relacionan a continuación, pueden modificarse en los términos que, en cada caso, se indican:

Primero

.....

.....

Sexto

Se crea el artículo 13 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 13 bis

1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la

información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente y, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y administración de los Organismos de Cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el organismo respectivo en materias propias de la competencia de los órganos que formen parte».

(Apartado sexto del artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas).

- Sin embargo, en los casos en que se añadan artículos nuevos al final de la ley que se modifica, se continuará la numeración de los artículos de esta última.

Ejemplo:

Los preceptos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos que en cada caso se indican:

Primero

.....

.....

Cuadragésimo séptimo

Se crea un nuevo Título VIII, con la rúbrica «De las obras hidráulicas», compuesto por los artículos 114 al 120, que tendrán los siguientes contenidos: «Artículo 114...

Artículo 115...

Artículo 116...

Artículo 117...

Artículo 118...

Artículo 119...

Artículo 120...».

(Apartado cuadragésimo séptimo del artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto).

- Para evitar alteraciones en el articulado de la disposición, cuando se supriman artículos completos se deberá acudir a la declaración de artículos sin contenido.

34. Orden de modificación

Los Anteproyectos de leyes modificativas seguirán el orden de la ley o leyes modificadas.

35. Aclaraciones

Las disposiciones nuevas que, no obstante, introduzcan modificaciones del derecho vigente, se incluirán en las disposiciones finales.

— o —

Núm. 1072

Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre delegación de competencias en los titulares de las secciones presupuestarias que tengan el carácter de órgano de contratación, en relación a los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre

El Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que los titulares de las consejerías que en cada momento constituyan el Gobierno de la Comunidad Autónoma son los órganos de contratación de la Administración de las Illes Balears y están facultados para suscribir los contratos en el ámbito de su competencia. Por tanto, el Decreto 147/2000, recientemente aprobado, modifica la regulación establecida en el Decreto 31/1989, de 31 de marzo, el cual ha quedado sustituido por el primero.

Vista la necesidad de equiparar los criterios establecidos en el Decreto 147/2000 en relación a los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto; dada la falta de disposiciones transitorias que regulan este aspecto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el consejero de Presidencia eleva a la consideración del Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de

ACUERDO

Primero.- Delegar en los titulares de las respectivas consejerías integrantes del Gobierno de las Illes Balears las competencias en relación a los expedientes de contratación administrativa actualmente en trámite, iniciados antes de la

entrada en vigor del Decreto 147/2000 de 10 de noviembre, y que correspondían al Consejo de Gobierno como órgano de contratación, con el fin de que los consejeros respectivos actúen con estos expedientes, y según el presente acuerdo de delegación, como órganos de contratación a todos los efectos en los expedientes cuya materia corresponda a las respectivas consejerías.

Segundo.- Publicar en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 13.3. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palma, 22 de diciembre de 2000

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA

Antoni Garcías i Coll

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Núm. 1088

Resolución de 18 de enero de 2001, del Conseller de Obras Públicas, Vivienda y Transportes por la que se convocan exámenes teóricos para la obtención de titulaciones para el Gobierno de Embarcaciones de Recreo.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 17 de junio de 1.997 del Ministerio de Fomento, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 158 de fecha 3 de julio de 1.997, y la Resolución de 30 de diciembre de 1.997 de la Dirección General de la Marina Mercante por la que se desarrolla la Orden de 17 de junio de 1.997, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 8 de fecha 9 de enero de 1.998.

La Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en el uso de las facultades que tiene conferidas en virtud del Real Decreto 102/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de enseñanzas náuticodeportivas y subacuáticodeportivas, y asumidas por esta Comunidad Autónoma por Decreto 35/96, de 7 de marzo, ha resuelto convocar exámenes teóricos ordinarios y extraordinarios para la obtención de las titulaciones para el Gobierno de Embarcaciones de Recreo, con sujeción a las siguientes bases de convocatoria:

1. Normas generales.

Los programas teóricos para la obtención de los títulos para el Gobierno de Embarcaciones de Recreo se ajustan a lo dispuesto en el Anexo I de la Orden de 17 de junio de 1.997 del Ministerio de Fomento.

Los exámenes teóricos ordinarios para la obtención de los títulos para el Gobierno de embarcaciones de recreo, se celebrarán en los meses de abril, julio y diciembre.

Se podrán celebrar exámenes teóricos extraordinarios durante el mes de septiembre siempre que el número de candidatos supere las cien solicitudes. En el supuesto de no alcanzar el número de solicitudes necesarias para la celebración del examen teórico extraordinario, éstas pasarán automáticamente a la convocatoria ordinaria a celebrar durante el mes de diciembre del presente año.

2. Solicitudes.

Los candidatos solicitarán su admisión a examen mediante la presentación de instancia dirigida al Presidente del Tribunal, ajustada al modelo que se adjunta como anexo I a la presente Resolución.

A la solicitud deberán unirse los siguientes documentos:

- Una fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Fotocopia de la titulación anterior, en caso de solicitar examen a Patrón de Yate y Capitán de Yate.
- Resguardo del pago de los derechos de examen que se efectuará por los interesados mediante ingreso del valor que corresponda, según las tasas vigentes para cada titulación.

Dicho ingreso deberá formalizarse mediante ingreso de la cantidad en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro autorizadas. Para ello deberá cumplimentarse el modelo de impreso 046 («Otros ingresos»), el cual deberá